

DECRETO NÚM. 79

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN CX, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 13; LOS PUNTOS E Y F, DE LA FRACCIÓN V, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 27; LA FRACCIÓN III, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 125; LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 183; FRACCIÓN I, NUMERAL 1 Y NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 373; NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 375; DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO; SE ADICIONAN LOS PUNTOS G, H, I, J, K Y L, DE LA FRACCIÓN V, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 27; Y SE DEROGAN LOS PUNTOS A Y G DE LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 169; LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 172; 173; EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 175; ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DÉCIMO SEXTA Y LA VIGÉSIMA CUARTA, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo expediente 13/2017, presentada por legisladores integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, por la que se declararon inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
2. El 12 de abril de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta LIX Legislatura, presentaron al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
3. Con base en lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0428/2019, del 12 de abril de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 2 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura.
4. Las presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura, convocaron a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del jueves 09 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica" del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 2 de este apartado de Antecedentes.
5. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la actual LIX Legislatura, por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

En el caso de la tarjeta de prepago que ya se ha implementado en el Municipio de Manzanillo, existen innumerables muestras de inconformidad por parte de las y los estudiantes, quienes tienen que emitir un pago para obtenerla, afectando su economía y la de sus familias; en ocasiones presenta fallas al momento de utilizarla en las unidades de transporte y también al momento de hacer la recarga en los lugares establecidos.

Acceder al descuento en transporte sin necesidad de un intermediario es posible, pues está el caso del Estado de Jalisco, en donde los estudiantes necesitan solamente acercarse a un sitio en donde vendan los boletos y presentar la credencial vigente de cualquier institución educativa, sea pública o privada.

Por otro lado, el día 30 de enero de 2017 fue publicada la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, misma que abrogó la anterior Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, sin embargo, debido a la inconformidad de varios Diputados que estaban en contra de algunos ordenamientos legales de la recién Ley aprobada, presentaron una Acción de Inconstitucionalidad.

El 5 de febrero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la sentencia dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual consideró en el cuarto resolutivo dejar sin validez diversas disposiciones normativas de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Por ello, consideramos prudente realizar la derogación y reforma de los diversos ordenamientos legales que el Pleno de la Suprema Corte estudió y determinó que se encuentra contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es que se propone reformar la fracción noventa, del numeral 1, del artículo 13, y derogar la fracción III, del punto 1, del artículo 125, así como, derogar la fracción I, del numeral 2, del artículo 172, de la Ley de Movilidad Sustentable, pues ambas se encuentran relacionadas con el tema del pago de los servicios del transporte privado asistido por aplicaciones tecnológicas, limitando que se haga el pago de los servicios solamente por aplicaciones tecnológicas no así el pago en efectivo, y de igual manera se regula respecto al transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas debe ser en vehículos de gama alta o Premium, por lo que la Suprema Corte considero que se vulneraba la libre competencia, y la concurrencia, así como vulnera el objetivo de proteger al consumidor de los artículos 26 y 28 de la Constitución Federal.

El alto tribunal de justicia consideró inválido el numeral 1, artículo 183, de la Ley de referida, respecto a que la información que deberán presentar las empresas de redes de acceso y gestión, para el registro ante la Secretaría, no resulta razonable la restricción que la plataforma sea de su propiedad, porque no necesariamente debe ser propietaria al tener la oportunidad de hacerse llegar a través de ser licenciataria o utilizar software de terceros, considerando entre sus argumentos que restringe el artículo 5° de nuestra carta magna, en cuanto a la libertad de dedicarse a la actividad industria o trabajo que mejor convenga mientras esta resulte lícita, por lo que se plantea la reforma de dicho articulado.

Siguiendo la tónica de la Suprema Corte, es que se propone derogar el artículo 169 de la Ley en comento, que regula el tipo de vehículo para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, en virtud de que, dentro de sus atribuciones de suplencia de concepto de invalidez, consideró que este artículo si resulta violatorio de la garantía libre competencia y concurrencia del artículo 28 Constitucional, por establecer barreras injustificadas a la entrada, estableciendo requisitos no razonables para la prestación del servicio o de difícil o imposible cumplimiento para que el servicio se pueda llevar a cabo de manera adecuada.

En ese sentido, el máximo tribunal de justicia de la nación, mencionó que la regulación administrativa debe ser acorde con la libertad de comercio y en el caso, los requisitos establecidos en el artículo 169 son condiciones imposibles de cumplir, por lo tanto, inconstitucionales.

Otro de los artículos que se propone para su derogación es el artículo 173 de la citada Ley, porque de acuerdo al razonamiento realizado por el Pleno de la Suprema Corte, este artículo reviste de inconstitucionalidad, al vulnerar la libertad de trabajo sin una justificación razonable o argumento por parte del legislador, para determinar que con el fin de evitar practica monopólicas en la prestación del servicio, una persona física puede ser titular de un permiso y una persona moral hasta diez, en el entendido de que el permiso solo ampara un vehículo.

Por lo que respecta del numeral 2, del artículo 175, también se propone su derogación, porque fue declarado inválido por parte del Pleno de la Suprema Corte porque justifica que la norma no fue debidamente motivada o argumentada para que reciban preferencia los ciudadanos colimenses con el fin de adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen las empresas de redes de gestión de la demanda con plataformas tecnológicas, entre los ciudadanos que no son de Colima, con ello, generando una preferencia para un grupo definido de individuos para la prestación del servicio de transporte antes referido, aunado a que el legislador en su momento no dejó claro cómo es que debe instrumentarse o implementarse esta preferencia por la parte de la empresa que gestiona la plataforma, luego entonces convirtiéndose en una norma que vulnera el principio de igualdad y de acceso a las tecnologías de la información, declarándolo inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo vigésimo cuarto transitorios de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, relacionado con el límite del 4% del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades, argumentando que dicho límite no tiene una finalidad constitucionalmente clara, de modo que el análisis de las condiciones de la prestación de servicio de transporte por arrendamiento auxiliado por plataforma no se haría en comparación con otros servicios, sino tomando en cuenta directamente sus características y regulación.

En este sentido, la Corte mencionó que no puede alegarse motivos de competitividad, porque al establecer el límite del cuatro por ciento, establece barreras a la entrada para el servicio específico, y que tampoco puede argumentarse que es para la regulación de la oferta en relación con la demanda, ya que eso es justamente lo que hacen las reglas del mercado en condiciones de competitividad, por lo que se propone la derogación del artículo transitorio vigésimo cuarto en cumplimiento a la resolución de nuestro alto tribunal de justicia.

Se propone reformar la fracción I, numeral 1 del artículo 373, de la Ley de la materia, en virtud de ser considerado por el máximo tribunal de justicia, un ordenamiento violatorio de la Constitución Federal, al no tener una razón fundada y motivada por la cual el legislador al momento de crear la Ley no justificó, el por qué dejó fuera el subgrupo de estudiantes inscritos en planteles educativos incorporados a la Secretaria de Educación en el nivel de primaria, quedaron fuera de las tarifas preferenciales establecidas por Ley y que si aplicaba a los demás estudiantes a partir del nivel de secundaria en adelante.

Sin embargo, aunque no fue motivo de impugnación y de estudio en la acción de inconstitucionalidad referida, proponemos reformar el numeral 2 del artículo 373, el décimo séptimo de los transitorios, así como, derogar el décimo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable, por considerarse que los grupos vulnerables clasificados en el artículo 373, son personas que deben gozar por ley de la tarifa preferencial, no debiendo ser menos del 50% de descuento que han gozado las personas vulnerables señaladas, por lo que no otorgarles dicho descuento, estaríamos retrocediendo en la ley, es decir, estaríamos violando sus derechos humanos, generando normas que van en contra de quienes más lo necesitan, por ello, consideramos que el descuento debe establecerse por ley, y no estar sujeto solo a la complacencia del Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, reafirmamos que es la Ley quien nos da la razón, porque debemos otorgar los descuentos de acuerdo con el artículo 9, fracción XXIII de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, vigente desde el 11 de septiembre del año 2004, en el que se establece como derecho que la ley reconoce y protege a favor de **adultos en plenitud**, "ser beneficiarios de los porcentajes de descuento en transporte público para su traslado".

De la misma forma, es la Ley la que nuevamente protege a las **personas con discapacidad**, al establecer como un derecho de ellas, el "ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado", señalado por la fracción XIII del artículo 10, de igual manera, el artículo 82 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, ordena textualmente lo siguiente: "Los sistemas de transporte público urbano, suburbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del 50 % **cincuenta por ciento** en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación de la credencial nacional del DIF, otorgada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial".

En ese mismo orden de ideas, encontramos que el artículo 63 de la abrogada Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, se establecía que "Para el caso de **Estudiantes**, discapacitados, los adultos en plenitud y jubilados y pensionados que utilicen el servicio de transporte público colectivo, pagaran la tarifa que autorice el Ejecutivo del Estado previo acuerdo en el seno del Consejo." Y siempre fue fijado en 50% de descuento desde hace ya varios años atrás. Por ello, el legislador había generado como un derecho del usuario de transporte público, el respeto de la tarifa aprobada para los estudiantes y otros grupos vulnerables, en su artículo 56, fracción XIII de la citada Ley.

Por lo que, consideramos que si no garantizamos los mínimos derechos de estos grupos vulnerables, consistentes en establecer y definir en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, el **cincuenta por ciento de descuento** a las personas mencionadas en las fracciones I a la III del artículo 373, estaríamos retrocediendo en garantizar sus derechos, por lo que en aras de proteger el principio pro persona, como legisladores debemos garantizarles este descuento de tarifa preferencial, que ya por años vienen disfrutando estas personas vulnerables, es por ello, que también proponemos la reforma del numeral 2 del artículo 373, con el fin de garantizarles por ley dicho descuento.

Es entonces que proponemos reformar los numerales **1 y 2 del artículo 375** y el **décimo séptimo transitorio**, con la finalidad de que las tarifas preferenciales puedan pagarse de la forma en la que el usuario beneficiado opte, es decir, por medio de sistemas de prepago o pago en efectivo, no debiendo ser en ningún momento un obstáculo a la implementación del sistema de prepago para hacer valer un derecho ganado como lo es el descuento de la tarifa en el transporte público.

Es importante que como legisladores siempre garanticemos a los grupo vulnerables la mayor facilidad para que puedan acceder a sus derechos y beneficios establecidos en la ley, si bien es cierto, que la Ley de Movilidad Sustentable actualmente vigente en nuestro estado, contiene normativa con tendencia futurista, moderna y tecnológica, también es cierto que dicha tecnología no debe ser obstáculo para que las personas que gozan de un descuento en el transporte público puedan acceder a ella, nosotros los legisladores debemos velar y garantizar para que las personas de la tercera edad, con discapacidad o los estudiantes puedan hacer válido dichos descuentos, dejando a libre elección del usuario beneficiado elegir entre el empleo de las tarjetas de prepago o el pago en efectivo.

Como bien lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 172 de la Ley de Movilidad Sustentable, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para liquidar obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal. En esa tesitura, deberá garantizarse el descuento a los grupos señalados por la misma ley, solo con la credencial emitida por autoridad competente que acredite la condición que establece la ley para ser beneficiario del mismo.

Por último se propone reforzar el Consejo Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, incluyendo como Consejeros Permanentes a tres representantes de Instituciones **privadas** de educación superior, debido a que actualmente solo contempla a los de las instituciones públicas, de igual manera, con la finalidad de que los niños, niñas y adolescentes de nuestro estado puedan ser representados por ellos mismos, tomando en cuenta su opinión en su calidad de consejeros permanentes se incluye un representante de la comunidad estudiantil de primaria y otro de secundaria, de igual manera, se incluyeron tres representantes de la comunidad estudiantil de nivel universitaria, con la

connotación de que estos no deben pertenecer al mismo gremio de asociados o federación, con el objetivo de que prevalezca la pluralidad de ideas y la igualdad de representación.

Consideramos importante, que los titulares de las Presidencias Municipales, sean integrantes del Consejo Estatal como consejeros permanentes y no así solo como invitados especiales, esto debido a que la mayor concentración de vialidades, se encuentran en los Municipios, siendo ellos los mayormente preocupados por arreglar sus vialidades, así como en aportar para la mejora en materia de movilidad, por lo que sus opiniones deben ser escuchadas y sus aportaciones dentro del Consejo Estatal, sin duda serán parte importante para las políticas públicas en dicha materia, conscientes de las labores cotidianas de los titulares de las presidencias municipales, se propuso puedan ser suplidos por sus Directores en materia de vialidad.

Otra de las personas que consideramos debe gozar de su calidad como consejeros permanentes dentro del Consejo Estatal, son los representantes de las organizaciones civiles en materia de movilidad, que actualmente se encuentran en la misma situación que las personas titulares de las presidencias municipales, solo en su calidad de invitados, y solamente si el Presidente del Consejo les extiende dicha invitación, por ello, consideramos que en cumplimiento a sus derechos, tal y como lo mandata el artículo 6 fracciones V y VII de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen derecho a participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y vigilancia de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, así como a ser reconocidas como instancias de consulta de la sociedad y formar parte de los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes del Estado.

Lo anterior, encaja perfectamente con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Movilidad Sustentable al definir que es el Consejo Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, definiéndolo como un órgano de colaboración, concertación, consulta y opinión, donde participan los sectores público, privado y social, que tienen por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de movilidad, del servicio de transporte, la seguridad vial, así como emitir recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes.

Es por lo expuesto, que consideramos conveniente que se incluyan a las personas propuestas para formar parte del Consejo Estatal, dando cumplimiento a los demás ordenamientos legales ya referidos, así como fortalecer dicho Consejo.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras sesionamos, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 50, 53 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales en materia de movilidad y aquellas que tengan relación con temas de contexto educativo.

SEGUNDO.- Una vez que estas Comisiones dictaminadoras han realizado el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, las mismas coinciden en la esencia de las propuestas que se contienen, relativas al cumplimiento de las sentencias que cualquier autoridad jurisdiccional emita, máxime que en el caso concreto la Iniciativa en mención pretende cumplir una ejecutoria del Máximo Órgano Judicial del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otro lado, pretende consolidar la forma y términos en que se realizan los descuentos en las tarifas del transporte colectivo en la entidad a favor de estudiantes, personas con discapacidad y adultas mayores.

No obstante lo anterior, siempre resulta fundamental analizar el alcance de la propuesta en estudio en el contexto de la realidad social de la entidad y, en este caso, debe privilegiarse la forma de operación y aplicación de los beneficios planteados en la Iniciativa; primero, que sean realizables, y segundo, que se dé en forma benéfica para todas las partes involucradas.

Con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017 antes señalada, la misma debe cumplir de manera íntegra y en los términos mandados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, por dos cosas: en principio, es porque esta Soberanía debe ser respetuosa de las instituciones públicas e instituciones legales, así como de las disposiciones constitucionales en que se sustentan y, por otra parte, porque la sentencia tiene como fundamento privilegiar el principio de igualdad en favor de dos grupos muy importantes de la sociedad colimense: de aquellas personas que se dedican al servicio privado de transporte por aplicación tecnológica, y de la comunidad estudiantil.

TERCERO.- Del estudio de la Iniciativa propuesta por el Diputado Vladimir Parra Barragán y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LIX Legislatura de este Congreso Estatal, se desprende en términos generales la derogación de todos aquellos artículos que fueron declarados inconstitucionales; asimismo, se plantea la reforma de aquellas disposiciones que lo fueron solo de una porción normativa y, finalmente, propone una nueva forma

de acceder y de aplicar los descuentos tarifarios en el transporte colectivo de la entidad a estudiantes; todo lo anterior, con base en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, respecto de diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

CUARTO.- Para el estudio particular de cada propuesta de modificación a los artículos contenidos en la iniciativa que se estudia, partiremos de aquellos que tienen relación con la declaratoria de inconstitucionalidad antes señalada, por lo que nos permitimos transcribir el Resolutivo Cuarto de la citada sentencia

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa "realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica", 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas "de gama alta o premium" y "La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio", 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2, 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "de su propiedad o de subsidiarias o filiales", 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "desde los niveles de secundaria en adelante", y transitorio vigésimo cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima.

Con base en lo anterior, se propone la reforma al artículo 13, numeral 1, fracción CX, con el fin de suprimir la porción normativa que señala la obligación de pagar el servicio de transporte privado asistido por aplicaciones tecnológicas exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica, es decir, privando a los usuarios de pagar en efectivo y menoscabando así el derecho de igualdad, puesto que no todas las personas tienen acceso a tarjetas bancarias. Con lo anterior tiene estrecha relación la propuesta de derogación de la fracción I del numeral 2 del artículo 172, con base en su declaratoria de inconstitucionalidad, al prohibirse el pago en efectivo en el servicio del transporte en mención.

Con respecto a la propuesta de reforma al artículo 125, numeral 1, fracción III, se propone la supresión de las porciones normativas "de gama alta o premium" y "La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio"; lo anterior, nuevamente porque en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad la autoridad jurisdiccional determinó que dichas porciones violentaban el principio de igualdad en detrimento de quienes ofrecen el servicio de transporte privado asistidos por aplicaciones tecnológicas, al imponerles cargas superiores con respecto al tipo de vehículos en que debe prestarse tal servicio, así como de los propios usuarios, al no permitir un pago generalizado, como puede ser en efectivo. Además de violentar el derecho a la libre competencia, consagrado en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, en detrimento de los prestadores del servicio en comento.

En cuanto a la propuesta de derogar el artículo 169 de la Ley de la materia, obedece a la declaratoria inconstitucional de la totalidad del artículo, relativo al tipo de vehículo para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas; lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido en el párrafo anterior, relativo a la afectación del principio de la libre competencia, previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la propuesta de derogar el artículo 173 de la Ley de Movilidad vigente en la entidad, esta tiene su sustento en su declaratoria de inconstitucionalidad, al violentar la libertad al trabajo, puesto que limita la cantidad de permisos a entregarse para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

En lo relativo a la propuesta de derogar el numeral 2 del artículo 175 de la Ley en mención, obedece a su inconstitucionalidad ya declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que violenta el principio de igualdad, al establecer que sean personas colimenses a las que se les favorecerá con una preferencia en el Registro de las empresas de redes de gestión de la demanda con plataformas tecnológicas y de los socios.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la fracción I del numeral del artículo 183, antes mencionado, en su porción normativa "de su propiedad o de subsidiarias o filiales", se propone suprimir esa porción para de esta manera también atender en mandato jurisdiccional.

Ahora bien, con respecto a la porción normativa "desde los niveles de secundaria en adelante", contenida en el artículo 373, numeral 1, fracción I, que fue declarada inconstitucional, por violentar el principio de igualdad con respecto al resto de estudiantes del nivel básico de educación, se propone reformar para que, a partir de ahora, todos los estudiantes que estén inscritos en planteles educativos incorporados a la Secretaría de Educación gocen del descuento en las tarifas del transporte público colectivo.

Finalmente, en este apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar la inconstitucionalidad del Transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, por considerarlo violatorio de la libre competencia y del principio de igualdad, ello, el establecer que para el caso del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, la flota de vehículos no deberá superar el 4% del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades para el año 2017, da la pauta a su derogación, lo cual atiende en sus términos la iniciativa que nos ocupa.

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores del presente Considerando, estas Comisiones dictaminadoras precisan con toda claridad que la Iniciativa propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Morena cumple a cabalidad la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, proponiendo las reformas o derogaciones pertinentes para su debido cumplimiento.

QUINTO.- Ahora bien, además de garantizar el cumplimiento a la citada sentencia del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, los iniciadores también proponer reformar, adicionar y derogar otras disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, relativas a establecer con mayor claridad no sólo el descuento en las tarifas del transporte colectivo público para los estudiantes, sino también en cuanto a favorecer la forma de acceder a dicho descuento y a modificar el Consejo Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, con el fin de garantizar la inclusión y participación de todos los sectores involucrados en el tema de la movilidad.

En primer término, habremos de abordar la integración del Consejo Estatal de Movilidad Urbana Sustentable. Es este caso, se propone que el citado Consejo Estatal ahora cuente, entre sus Consejeros Permanentes, a dos representantes de Instituciones Privadas de Educación Superior en el Estado, así como un representante de la sociedad de padres de familia de la comunidad estudiantil de nivel primaria, otro nivel secundaria, otro de nivel medio superior y uno de nivel superior, de cada una de las instituciones públicas, mismos que no deberán pertenecer al mismo gremio de asociados o federación, debiendo prevalecer la pluralidad de sus representantes; asimismo, dos representantes de la comunidad estudiantil de nivel superior, de instituciones privadas, mismos que no deberán pertenecer al mismo gremio de asociados o federación, debiendo prevalecer la pluralidad de sus representantes, los titulares de las Presidencias Municipales o mediante un suplente acreditado por estos y tres representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de movilidad.

En la misma integración del Consejo, pero por invitación expresa de su Presidente, se propone derogar lo relativo a los titulares de las presidencias municipales y representantes de las organizaciones de la sociedad civil en materia de movilidad, en virtud de que ya se ha planteado en ambos casos sean consejeros permanentes y no por invitación, precisando que en el último de los casos se constriña a tres representantes.

En este punto en particular, debe preverse, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ajuste en la propuesta de la Iniciativa en estudio, relativa a la integración del Consejo Estatal de Movilidad, mismo que a continuación se expone:

- a) Se propone que la representación de la sociedad de padres de familia de la comunidad estudiantil de nivel primaria y de nivel secundaria, se conformen por un solo representante de la comunidad estudiantil del nivel de educación básica; incluso, de esta manera, también quedaría representada la sociedad de padres de familia del nivel preescolar.

Con esta atinada aportación de la Comisión de Educación y Cultura, no solo se fortalece la integración del citado Consejo, sino que también se prevé que el mismo sea viable en su operación, proponiendo una integración más compacta y eficaz.

SEXTO.- Ahora bien, con respecto a las tarifas preferenciales para transporte público colectivo, se propone que los beneficiarios no sólo sean los estudiantes del nivel secundaria en adelante, sino que sean todos aquellos estudiantes inscritos en planteles educativos incorporados a la Secretaría de Educación, lo que se determina partiendo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, resuelta el 16 de octubre de 2018, y de esta manera se garantiza el principio de igualdad, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este mismo orden de ideas, la Iniciativa que se estudia no sólo prevé el derecho sustantivo a una tarifa preferencial para los estudiantes de todos los niveles educativos, consistente en un 50% de descuento, sino que también se prevé la forma de acceder al mismo en un marco de igualdad, al establecer que sea suficiente mostrar una credencial emitida por autoridad competente, es decir, una identificación escolar oficial.

Incluso, transitoriamente, deben determinarse tres aspectos fundamentales para darle viabilidad al cúmulo de propuestas contenidas en la iniciativa que se estudia, a saber:

- a) Establecer que la entrada en vigor del contenido de las disposiciones objeto de estudio y dictamen sea a partir del día 1º de septiembre de 2019, para permitir que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.
- b) Establecer un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que se llegue a emitir, para que el Poder Ejecutivo del Estado adecue, en su caso, las disposiciones normativas y reglamentarias respectivas, de conformidad con lo que se dispone en este instrumento.
- c) Por otra parte, debe precisarse que las credenciales de identificación escolar con la Clave Única de Registro de Alumno (CURA) que emita la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima, a partir del inicio del ciclo escolar 2019-2020, deberán contar con el Código QR, cuya información contenida consista al menos en la corroboración de la pertenencia del estudiante a un plantel incorporado a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que los prestadores de servicio público de transporte colectivo puedan verificar tal circunstancia y se realice el descuento de tarifa contemplado en la Ley.

- d) Lo conducente a que bastará, para acreditar su calidad de estudiante, la presentación de la credencial que expidan las instituciones educativas del sistema federalizado o a las diversas que presten el servicio de educación en la entidad, tanto públicas como privadas.

Por otra parte, partiendo nuevamente de lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada Acción de Inconstitucionalidad, en la Iniciativa se propone que los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la tarjeta de prepago del sistema de cobro integrado o del sistema que al efecto se establezca, dejando como una situación optativa para el usuario el empleo de tarjetas de prepago o el pago en efectivo, mismo que deberá garantizarse solo con el hecho de exhibir una credencial emitida por autoridad competente, ya sea para la tercera edad, de discapacidad o de estudiantes.

En este sentido, se sigue privilegiando el derecho de igualdad de los usuarios para que puedan acceder de mejor manera los descuentos con motivo de la tarifa preferencial, que por ley se establece.

Asimismo, también se estipula que los estudiantes, a partir del nivel primaria, según el ciclo de estudio, deban refrendar la vigencia de su tarjeta de prepago, presentando únicamente la tarjeta y la constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra el nuevo ciclo, es decir, que solo se presenten los documentos más elementales para acreditar la calidad de estudiante en un plantel incorporados a la Secretaría de Educación.

De todo lo vertido en el presente Considerando, estas Comisiones dictaminadoras consideran positivas las propuestas de reforma planteadas; ello, por dos razones fundamentales:

- 1) Porque se ajustan a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, privilegiando en todo momento el principio de igualdad contenido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Porque con las modificaciones planteadas se genera un profundo beneficio social a los estudiantes desde el nivel primaria, porque no será obligatorio adquirir alguna tarjeta en específico para que se pueda acceder al beneficio de la tarifa preferencial, como actualmente ocurre con la credencial que emite la Federación de Estudiantes Colimenses.

SÉPTIMO.- En el mismo orden de ideas, el Grupo Parlamentario del Partido Morena propone derogar el artículo Décimo Sexto, en el cual actualmente se prevé lo siguiente:

"La aplicación de los subsidios generalizados para los grupos vulnerables serán aplicados gradualmente respetando los acuerdos previos con los concesionarios, privilegiando la implementación gradual de los mismos, ajustados a la capacidad financiera del sistema y de las aportaciones del Estado. La aplicación de tarifas preferenciales deberán aplicarse en la medida en que se establezcan los acuerdos correspondientes.

En el caso de la tarifa para estudiantes, la aplicación del subsidio se determinará y operará tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los acuerdos celebrados entre el Ejecutivo del Estado, concesionarios y Federación de Estudiantes Colimenses de fecha 31 de octubre del 2012 y protocolizados ante fedatario público en fecha 30 de enero de 2013."

Con la derogación propuesta, los subsidios y tarifas preferenciales que se puedan lograr en favor de grupos vulnerables o de otros sectores de la sociedad, ya no estarán sujetos a los acuerdos de la autoridad con los concesionarios, ni de los ya firmados ni de los futuros que se puedan suscribir, sino que los mismos se encuentren en el marco de una ley, dejando de lado cualquier acuerdo que, incluso, pueda estar al margen de la propia normativa.

OCTAVO.- Asimismo, la iniciativa planteada por el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena propone derogar el artículo Décimo Séptimo Transitorio, en el cual actualmente se dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Las tarifas preferenciales que hagan referencia al pago a través de sistemas de prepago, se aplicarán a partir de la implementación de dicha tecnología."

Para el caso particular de este Décimo Séptimo Transitorio, es importante recalcar que la reforma al mismo se propone en términos de la misma sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer que el pago de las tarifas preferenciales se pueda realizar a través de sistemas de prepago, sin que esto implique el menoscabo de los derechos ganados a las personas beneficiarias de los mismos, debiendo ser opcional para el usuario beneficiado con la tarifa preferencial el pago en efectivo o a través de sistemas de prepago.

En virtud de que lo señalado en el presente Considerando privilegia el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, estas Comisiones Dictaminadoras consideran positiva dicha propuesta de reforma, clarificando solamente que los derechos ganados en las tarifas preferenciales serán las que se señalen el cuerpo de la ley y no catalogadas como personas vulnerables, esto, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOVENO.- Finalmente, las Comisiones que dictaminan coinciden en la necesidad de la aprobación de la Iniciativa que se estudia en los términos de los Considerandos anteriores, con los ajustes que en los mismos se han descrito, así como en la incorporación de disposiciones transitorias que se describen en el Considerando Sexto del presente instrumento, lo cual encuentra sustento en lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente

DECRETO No. 79

ÚNICO.- Se reforman la fracción CX, del numeral 1, del artículo 13; los puntos e y f, de la fracción V, numeral 1, del artículo 27; la fracción III, numeral 1, del artículo 125; la fracción I, del numeral 1, del artículo 183; fracción I, numeral 1 y numeral 2, del artículo 373; numerales 1 y 2 del artículo 375; décimo séptimo transitorio; se **adicionan** los puntos g, h, i, j, k y l, de la fracción V, numeral 1, del artículo 27; y se **derogan** los puntos a y g de la fracción VI, del numeral 1, del artículo 27; el artículo 169; la fracción I, del numeral 2, del artículo 172; 173; el numeral 2, del artículo 175; así como las disposiciones transitorias décimo sexta y la vigésima cuarta, todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. ...

1. ...
 - CX. Transporte Privado asistido por aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios.

CXI a CXXVII. ...

Artículo 27. ...

1. ...
 - I. a IV. ...
 - V. ...
 - a. a d. ...
 - e. Dos representantes de Instituciones Privadas de Educación Superior en el Estado;
 - f. Un representante de la sociedad de padres de familia de la comunidad estudiantil de nivel educación básica, de instituciones públicas;
 - g. Un representante de la comunidad estudiantil de nivel medio superior, de instituciones públicas;
 - h. Un representante de la comunidad estudiantil de nivel superior, de cada una de las instituciones públicas, mismos que no deberán pertenecer al mismo gremio de asociados o federación, debiendo prevalecer la pluralidad de sus representantes;
 - i. Dos representantes de la comunidad estudiantil de nivel superior, de instituciones privadas, mismos que no deberán pertenecer al mismo gremio de asociados o federación, debiendo prevalecer la pluralidad de sus representantes;
 - j. Los titulares de las Presidencias Municipales o mediante un suplente acreditado por estos;
 - k. Doce miembros permanentes, representantes legales de las empresas de transporte del estado y organizaciones con mayor representatividad en la entidad, relativas a las modalidades de transporte público individual, colectivo y de carga, propuestos por las referidas empresas y organizaciones; y
 - l. Tres representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de movilidad.

VI. ...

- a. Derogado.
- b. a la f. ...
- g. Derogado.

VII. ...

2. ...

Artículo 125. ...

1. ...
 - I. a la II. ...

III. Servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Es aquel que se otorga por permiso del Ejecutivo del Estado y tiene como objeto trasladar a personas y sus cosas en vehículos, con o sin operador, que previamente se solicita mediante el uso exclusivo de aplicaciones o plataformas tecnológicas

y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horario fijo, con vigencia no mayor de un año pudiendo renovarse por un periodo igual, cuyas reglas y especificaciones se sujetan a lo establecido en el presente Título; y

IV. ...

Artículo 169. Derogado

Artículo 172. ...

1. ...

2. ...

I. Derogado.

II al IV. ...

Artículo 173. Derogado.

Artículo 175. ...

1. ...

2. Derogado.

Artículo 183. ...

1. ...

I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de aplicaciones web, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas;

II al X. ...

Artículo 373. ...

1. ...

I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos incorporados a la Secretaría de Educación;

II al IV. ...

2. Las tarifas preferenciales no serán menores al 50% de descuento para las personas mencionadas en las fracciones de la I a la III, debiendo garantizar dicha tarifa preferencial por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, mostrando credencial emitida por autoridad competente y, en el caso de los estudiantes, que la credencial sea emitida por cualquier Institución Educativa incorporada a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 375. ...

1. Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la tarjeta de prepago del sistema de cobro integrado o del sistema que al efecto se establezca. Sin embargo, para hacer válido el descuento a las personas usuarias beneficiadas por dicho descuento será optativo para el usuario el empleo de tarjetas de prepago o el pago en efectivo, mismo que deberá garantizarse solo con el hecho de exhibir una credencial emitida por autoridad competente, ya sea para la tercera edad, de discapacidad o de estudiantes, en el último caso, bastará que la credencial sea emitida por cualquier Institución Educativa incorporada a la Secretaría de Educación Pública que lo acredite como estudiante.

2. Los estudiantes según el ciclo de estudio, deberán refrendar la vigencia de su tarjeta de prepago, presentando únicamente la tarjeta y la constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra el nuevo ciclo. De igual manera, será optativo para el estudiante desde el nivel de primaria, el uso de la tarjeta de prepago o realizar su pago en efectivo, mostrando al momento del pago una credencial emitida por cualquier Institución Educativa incorporada a la Secretaría de Educación Pública que lo acredite como estudiante.

3. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO AL DÉCIMO QUINTO. ...

DÉCIMO SEXTO. Derogado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las tarifas preferenciales que hagan referencia al pago a través de sistemas de prepago, se aplicarán a partir de la implementación de dicha tecnología, sin que esto implique menoscabo de los derechos ganados a las personas beneficiarias de conformidad con la ley respectiva, debiendo ser opcional para el usuario beneficiado con la tarifa preferencial el pago en efectivo o a través de sistemas de prepago.

DÉCIMO OCTAVO al VIGÉSIMO TERCERO. ...

VIGÉSIMO CUARTO. Derogado.

VIGÉSIMO QUINTO al **VIGÉSIMO SEXTO.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de septiembre de 2019 y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar, en su caso, las disposiciones normativas y reglamentarias respectivas, de conformidad con lo que se dispone en este instrumento.

TERCERO.- Las credenciales de identificación escolar con la Clave Única de Registro de Alumno (CURA) que emita la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima, a partir del inicio del ciclo escolar 2020-2021, deberán contar con un Código QR u otro medio electrónico de validación que se Acuerdo en el Consejo Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, cuya información contenida consistirá al menos en la corroboración de la pertenencia del estudiante a un plantel incorporado a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que los prestadores de servicio público de transporte colectivo puedan verificar tal circunstancia y se realice el descuento de tarifa contemplado en la Ley.

El Gobierno del Estado de Colima deberá realizar las gestiones ante el sistema federalizado y cualquier otra institución educativa que preste sus servicios en el Estado, a fin de que las credenciales que expidan cuenten con un Código QR u otro medio electrónico de validación, en los términos del párrafo anterior.

En tanto se expiden las credenciales con el sistema electrónico antes mencionado, las ya expedidas con anterioridad serán válidas para la obtención de la tarifa preferencial prevista en el presente Decreto.

El Congreso del Estado de Colima, deberá prever la suficiencia presupuestal respectiva para lo establecido en la presente disposición transitoria, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima del Ejercicio Fiscal 2020.

CUARTO.- En lo conducente a los estudiantes de las instituciones educativas del sistema federalizado o a las diversas que presten el servicio de educación en la entidad, tanto públicas como privadas, bastará para acreditar su calidad de estudiante, la presentación de la credencial que las mismas expidan.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis 16 días del mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

C. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
DIPUTADA PRESIDENTA

Firma.

C. JULIO ANGUIANO URBINA
DIPUTADO SECRETARIO

Firma.

C. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA
DIPUTADA SECRETARIA

Firma.

**EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA**